

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**Auto No 261**

Radicación Nro. [76001311000320200022700](#)

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ANTECEDENTES**

Procede el despacho a resolver la solicitud de Nulidad presentada por la apoderada del señor ORLANDO ISMAEL URREA GUZMÁN (demandado) con fundamento en la causal enlistada en el numeral 8° del Artículo 133 del Código G. del P., que reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.”*

**i. Fundamentos de la solicitud de nulidad:**

- Que en memorial aportado por la apoderada de la demandante Constanza Trujillo Hurtado, se manifiesta desconocer el paradero de los demandados ORLANDO ISMAEL URREA GUZMAN y CARMEN ANIRCE URREA GUZMAN (Q.E.P.D.)
- Mediante Providencia Nro. 347 del 26 de abril de 2022<sup>1</sup>, Se solicita que sean convocados en calidad de herederos determinados los señores MANUEL ALBEIRO URREA GUZMAN, ORLANDO ISMAEL URREA GUZMAN y CARMEN ANIRCE URREA GUZMAN.
- Mediante Providencia 856 del 16 de junio de 2021<sup>2</sup>, se requirió la notificación de los señores ORLANDO ISMAEL URREA GUZMAN y CARMEN ANIRCE URREA GUZMAN, siendo posteriormente manifestado por el señor MANUEL ALBEIRO URREA GUZMAN, que desconocía el paradero de ellos (*residían en el exterior*).
- Que en vista de que la demandante afirma desconocer el domicilio de los demandados, el despacho judicial ordena el emplazamiento de los herederos determinados, cumplido el termino del emplazamiento procede a designar el Curador Ad-Litem.

**ii. Del tramite**

Del escrito contentivo de la solicitud de nulidad se dio traslado<sup>3</sup> conforme a lo previsto en el Artículo 110 del Código G. del P., término dentro del cual la parte demandante se pronunció sobre el mismo, aduciendo que considera improcedente y extemporánea, la solicitud de nulidad formulada.

**II. CONSIDERACIONES**

Como un desarrollo del derecho constitucional del debido proceso, contemplado en el Art. 29 de Constitución Política, el legislador ha reglado de manera taxativa las causales de nulidad en que se puede incurrir durante el trámite procesal, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio de su derecho de defensa, contradicción,

<sup>1</sup> [15SustituyePoderYEmplaza.pdf](#)

<sup>2</sup> [13SucesionProcesal.pdf](#)

<sup>3</sup> [36AutoCorreTrasladoNulidad.pdf](#)

publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Las nulidades procesales se rigen por la "*taxatividad o especificidad*", es decir, que únicamente se configura una irregularidad capaz de anular el proceso, si se encuentra contemplada por el legislador, al caso concreto en el Artículo 13 del Código General del Proceso, el cual también se contempla en el Articulado de la carta magna específicamente en el Artículo 29, el cual reza "*nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*"

Vea pues que las nulidades se fundan en una triada de: i). Legitimación, ii). Falta de saneamiento, y iii) Oportunidad<sup>4</sup>; por ende se debe verificar su cumplimiento, para posteriormente realizar el análisis de la causal invocada por la parte. Encontrándose en este caso, con relación a la *nulidad por indebida notificación*, no se encuentran todos reunidos: (i) Si bien existe un interés en quien la invoca, quien alega que su representado no fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, (ii) Quien lo invoca fue notificado en legal forma y, (iii) No fue oportuna toda vez que el proceso ha terminado<sup>5</sup>.

El artículo 133 numeral 8 del C.G.P., establece que cuando no se practica en "forma legal", la notificación al demandado de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, será nula actuación posterior que depende de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida por el legislador<sup>6</sup>

Este acto procesal, tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva, con miras a que pueda ejercer su derecho de defensa, toda vez que la primera notificación dentro del proceso tiene como finalidad que el demandado en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción pueda presentar los reparos para la protección de sus derechos, por lo que exige el legislador en primera medida, sea realizado de manera personal y excepcionalmente se proceda al emplazamiento cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.

Dicha manifestación que es una declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

---

<sup>4</sup> Los cuales se encuentran consignados en los artículos 134, 135 y 136 del C.G.P. respectivamente.

<sup>5</sup> Artículo 134 C.G.P. "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia (...)*"

<sup>6</sup> "**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. **PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Sobre la nulidad aquí invocada resulta importante puntualizar que:

*“(…) lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, no simplemente la observancia de la formalidad con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, demanda que la simple omisión de dichas formalidades no es el que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación”.<sup>7</sup>*

En el asunto objeto de estudio, del iter procesal se tiene que:

- Mediante la providencia 856 del 16 de junio de 2021 se convocó a la sucesión procesal dentro del referido trámite, en virtud al fallecimiento del demandado, donde se reconoce a los señores ORLANDO ISMAEL URREA GUZMAN, MANUEL ALBEIRO URREA GUZMAN y CARMEN ANIRCE URREA GUZMAN como los sucesores procesales en calidad de herederos de aquel<sup>8</sup>.
- Mediante memorial allegado al despacho en fecha 31 de marzo de 2022<sup>9</sup>, se solicitó que no se tramitara la sucesión procesal, en virtud que no se había podido realizar la notificación personal del señor BARTOLOME URREA, por lo que lo procedente es vincular los herederos en virtud de demandado directamente, adicionalmente informa que desconoce la dirección de notificación de los señores ORLANDO ISMAEL URREA GUZMAN Y CARMEN ANIRCE URREA GUZMAN; Solicitud que fue despachada favorablemente mediante la Providencia Nro. 347 del 26 de abril de 2022<sup>10</sup>, donde adicionalmente, se ordenó la notificación personal del señor MANUEL ALBEIRO URREA GUZMAN, y ordenar el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS DETERMINADOS, ORLANDO ISMAEL URREA GUZMAN y CARMEN ANIRCE URREA GUZMAN.
- A través de la Providencia Nro. 622 del 16 de junio de 2022<sup>11</sup>, habiéndose cumplido el término legal del emplazamiento se procedió a designar Curador Ad-Litem.
- El curador Ad-Litem presenta el 7 de julio de 2022<sup>12</sup> la contestación de la demanda en representación de los señores ORLANDO ISMAEL URREA GUZMAN, CARMEN ANIRCE URREA GUZMAN.
- Mediante la Providencia 853 del 04 de agosto del 2022<sup>13</sup>, se tuvo como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **MANUEL ALBEIRO URREA GUZMAN**, el cual compareció al proceso y absolvió el interrogatorio que le fue practicado en la audiencia inicial.

Así las cosas, se comprueba por este despacho que al momento de efectuarse el emplazamiento de los herederos determinados del causante, este se ajustó a las directrices contenidas en el artículo 293 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se realizó en legal forma, esto

<sup>7</sup> SANABRIAS S., Henry. Nulidades en el proceso Civil, Universidad Externado de Colombia 2ª edición, Bogotá, 2011, pg. 355.

<sup>8</sup> [13SucesionProcesal.pdf](#)

<sup>9</sup> [14MemorialSustituyePoder.pdf](#)

<sup>10</sup> [15SustituyePoderYEmplaza.pdf](#)

<sup>11</sup> [17DesignaCuradorAdLitemYRequiereNotificación.pdf](#)

<sup>12</sup> [20ContestaciónCurador.pdf](#)

<sup>13</sup> [23NotificaciónConductaConcluyente.pdf](#)

es, con observancia de las pautas que impone el debido proceso, designándoseles curador ad litem que los presentara.

Téngase en cuenta que, la forma excepcional de convocar al litigio a los demandados, aquí agotada -el emplazamiento- por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.

En este punto es deber del despacho reiterar que la causal de nulidad aquí esbozada no solo pretende proteger la observancia de la formalidad para el acto de notificación o lo que sanciona es la omisión de estas formalidades, sino lo que genera la nulidad es la verdadera vulneración del derecho de defensa del demandado al no haber gozado con esta oportunidad, al no haberse podido enterar del proceso, y como ya se ha dicho, en este caso el emplazamiento fue efectuado en debida forma.

Así las cosas, emerge diáfano que no se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P., y así deberá declararse.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio elevó el demandado ORLANDO ISMAEL URREA GUZMÁN, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al señor ORLANDO ISMAEL URREA GUZMÁN por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente (1/2 SMMLV).

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2024



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a2e933025c9eea986bfff78fa8bc9d8fc812426b80c3950879cc5d03719c**

Documento generado en 04/03/2024 04:57:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**